CONSTANCIA: Popayán, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-015, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-015
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO HURTADO

Interlocutorio Nº 358

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara las obligaciones N.º 4120009212 Y 4130011549 del que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demando; DIEGO FERNANDO HURTADO, y a favor de la parte demandante; BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($34.580.872) M/CTE, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el **PAGARE** No. 60004335 y su respectiva carta de instrucciones.

2. Por los intereses de mora sobre la suma de $34.580.872, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2.021 (fecha que incurrió en mora) y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificada con C.C. Nº 7.306.604, de Chiquinquirá y T.P. Nº 97.901 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. no tener en cuenta al señor JHON EDINSON HOYOS YACUMAL mayor de edad identificado con C.C. No 1.061.699.059 de Popayán porque no se acredita como abogado inscrito o estudiante de derecho de acuerdo al decreto N.º 196 de 1971, art. 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU
2022-015

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac6b00067ee0cb7f6ff9b76a90ea2aee11f5b5690aedb7af61fbc060d7a2cf7
Documento generado en 22/02/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica